LEY 7.253

REGIMEN UNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Sancionada el 27 de Marzo de 2018 (B.O. 11/04/2018)

**Con las modificaciones de ley 7267 (BO: 26/12/2018), ordenado con DR 3429/18 (BO: 24/1/19)**

**CAPITULO 1**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Apruébese EL REGIMEN UNICO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

R: Apruébase el Reglamento del Régimen Unico de Contrataciones Públicas de la Provincia de Santiago del Estero conforme Ley 7253.-

Art. 2.- REGIMEN LEGAL: Establécese que todos los procedimientos llevados a cabo por las jurisdicciones, instituciones y entidades del sector Público Provincial que implique contratación de obras, bienes y/o servicios, integrado por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, incluidos los entes autárquicos, se regirán por la presente ley y por el Reglamento que se dictará en consecuencia.

R: Todas las jurisdicciones y entidades del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL comprendidas en el inciso a) del art. 2º de la ley 6933, Administración Central, Organismos Descentralizados, sean o no autofinanciados, se regirán para las contrataciones que se realicen en sus respectivos ámbitos, por las disposiciones de la Ley 7253, por las del Reglamento que por el presente se aprueba, y por las que se dicten en su consecuencia.

Art. 3.- OBJETO: El Régimen de Contrataciones de la Administración Provincial, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación se presumirá de naturaleza administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

R.: ESTANDARES TECNOLOGICOS Y COMPRAS POR INTERNET. Fíjase para todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en el art. 2 de la presente reglamentación, la obligación de proveerse del software y hardware adecuado a los fines de implementar los sistemas o medios informáticos diseñados y administrados por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo determine oportunamente, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ley Nº 7253, en el presente reglamento y en las normas que se dicten en su consecuencia.

Art. 4.- CONTRATOS COMPRENDIDOS: Este régimen se aplicará a los siguientes contratos con carácter enunciativo. a) Compra de bienes, suministros, servicios, locaciones, consultoría, inspección de obra, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del estado provincial, que celebren todos los comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente. b) Obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias.

SIN REGLAMENTAR

Art. 5.- CONTRATOS EXCLUIDOS: Dispónese que quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, los siguientes contratos: a) Los de locación de servicio y de empleo público. b) Las compras por el Régimen de Fondo Permanente y Caja Chica. c) Los comprendidos en operaciones de crédito público. d) Los actos, operaciones y contratos de locación de inmuebles sobre bienes inmuebles que celebre el estado. e) Los que le determine las máximas autoridades de los poderes de la provincia por vía reglamentaria.

SIN REGLAMENTAR

Art. 6.- PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. b) Promoción de la concurrencia y de la competencia entre oferentes. c) Transparencia en los procedimientos. d) Publicidad y difusión de las actuaciones. e) Responsabilidad de los agentes y funcionarios públicos que autoricen, aprueben o gestionen las contrataciones. f) Simplificación normativa, orgánica y procedimental. Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una estricta observancia de los principios que anteceden.

SIN REGLAMENTAR

Art. 7.- RÉGIMEN JURIDICO DE LOS CONTRATOS. Los contratos comprendidos en esta ley se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por el presente y por las disposiciones que se dicten en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones, por el contrato, convenio, orden de compra o venta según corresponda. Subsidiariamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, se aplicarán las normas que por analogía correspondan.

SIN REGLAMENTAR

Art. 8.- TRANSPARENCIA. La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Estado en materia de contrataciones. Asimismo, teniendo en cuenta como base el principio de transparencia, la apertura de las ofertas siempre se realizará en acto público, siendo ello también aplicable a las contrataciones públicas electrónicas.

SIN REGLAMENTAR

Art. 9.- CAPACITACION. Establécese la formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento obligatorio de todos los empleados, funcionarios, profesionales y técnicos de todas las áreas de contratación de la administración pública provincial como condición para el cumplimiento de la función conforme reglamentación que se dictará al efecto.

R.: CAPACITACION: Crear espacios de capacitación únicos con participación amplia y que sean declaradas de interés a los efectos de la aplicación de la presente ley.

Art. 10.- FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES. Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario. En las Contrataciones podrán, *cada jurisdicción o entidad, según corresponda*, *dictar por Resolución* los siguientes actos administrativos, conforme los montos de autorización dispuestos en la reglamentación. En los casos que los montos a contratar fueran superiores, necesariamente deberán contar con la habilitación mediante firma digital de la máxima autoridad provincial.

Por Resolución:

 a) La convocatoria, la elección y aprobación del procedimiento de selección.

 b) La asignación de partida presupuestaria.

 c) La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.

 d) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.

 e) La preselección de los oferentes en la licitación con etapas.

f) La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes o contratantes.

g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.

h) La revocación de los actos administrativos del procedimiento de contratación.

i) La prórroga de los contratos en caso de así contemplarlo el pliego.

j) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

k) la aprobación de la licitación pública.

Por Decreto del Poder Ejecutivo:

a) La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación de licitaciones públicas que por su monto correspondiere.

Texto según modificatoria por art. 2 de ley 7267

R: El monto y niveles de las autorizaciones para las Contrataciones serán determinados por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo o los titulares de cada poder.

En los casos de que los montos a contratar fueren superiores a lo dispuesto para cada jurisdicción o entidad contratante, necesariamente deberán contar con la habilitación de la máxima autoridad Provincial.

Art. 11.-FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual. Especialmente tendrá:

a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

b) La modificación o sustitución de ítems de pliegos de condiciones particulares por circulares, conforme reglamentación.

c) La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, cuando medie acuerdo entre las partes, respetando el objeto del contrato original.

d) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.

e) Imponer penalidades de las previstas en el presente Régimen a los oferentes y a los cocontratantes, cuando éstos incumplieren sus obligaciones.

f) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, con costo a su cargo.

g) La facultad de inspeccionar los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

h) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de uno (1) año adicional, en las condiciones que se determinen en las normas complementarias.

R.: La máxima autoridad administrativa de cada ministerio es responsable del procedimiento de contrataciones y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Ejercer la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas. La autoridad administrativa deberá fundar debidamente sus decisiones, respetando los principios generales del artículo 6 de la ley 7253, bajo pena de nulidad.
2. La autoridad administrativa responsable de la contratación podrá aclarar, modificar o sustituir ítems de pliegos de bases y condiciones particulares mediante circulares, de oficio o como respuesta a consultas, siempre y cuando no modifique la esencia de la convocatoria y respetando los principios generales del art. 6 de la ley 7253.
3. **Las circulares aclaratorias** serán emitidas por la autoridad administrativa responsable de la contratación y deberán ser comunicadas con dos (2) días de antelación a la fecha fijada para la presentación de las ofertas en los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública, así como los de contratación directa por excepción, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado, descargado el pliego o invitados a ofertar según corresponda, así como a quien hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, e incluirla como parte integrante del liego, debiendo darse la misma difusión en el sitio de internet que corresponda.
4. **Las circulares modificatorias o sustitutivas** serán emitidas solamente por la autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares, con excepción de los casos en los cuales con la modificación introducida se supere el monto máximo para autorizar contrataciones conforme funcionarios habilitados, en cuyo supuesto deberá ser autorizada por la autoridad que corresponda.

 Deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día en los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día de antelación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de internet que corresponda.

 Entre la publicidad de la circular modificatoria o sustitutivas la fecha de apertura, deberán cumplirse los mismos plazos de antelación estipulados en la normativa vigente que deben mediar entre la convocatoria y la fecha de apertura original, de acuerdo al procedimiento de selección de que se trate, por lo que deberá indicarse en la misma la nueva fecha para la presentación de las ofertas.

1. **Las circulares que sólo suspendan o prorroguen fecha de apertura o presentación de ofertas** serán emitidas por la autoridad administrativa responsable de la contratación, y deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas. Asimismo deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado, comprado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También deberán incluirse como parte integrante del pliego y difundirse en el sitio de internet que corresponda.
2. La facultad de aumentar o disminuir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato, en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos. La revocación, modificación o sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, no generará derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.

Los acuerdos deberán estar instrumentados en escritura pública con actuación de Escribanía de Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero y serán aprobados por la autoridad que hubiere aprobado el pliego de bases y condiciones particulares, con excepción de los casos en los cuales la modificación introducida supere el monto máximo para autorizar contrataciones conforme funcionarios habilitados, en cuyo supuesto deberá ser autorizada por la autoridad que corresponda.

 d) Podrá controlar, inspeccionar y dirigir las contrataciones, por medio de las estructuras técnicas y administrativas respectivas.

 e) Las penalidades firmes que se impongan deberán ser informadas al Registro respectivo.

 f) La prerrogativa de proceder a la ejecución directa del objeto del contrato, cuando el cocontratante no lo hiciere dentro de plazos razonables, con costo a su cargo.

 g) La facultad de inspeccionar los libros que estén obligados a llevar los cocontratantes.

 h) La facultad de prorrogar, cuando así se hubiere previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios. Se podrá hacer uso de esta opción por única vez y por un plazo igual o menor al del contrato inicial. Cuando éste fuere plurianual, no podrá prorrogarse más allá de uno (1) año adicional, en las condiciones pactadas.

Art. 12.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES. Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el cocontratante tendrá: a) La obligación de ejecutar el contrato por sí, quedando prohibida la cesión o subcontratación, salvo consentimiento expreso de la autoridad administrativa y en los términos que determine la reglamentación, en cuyo caso el cocontratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Para ello se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión. b) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

R: a) Queda prohibida la subcontratación o cesión del contrato, en ambos casos, sin la previa autorización fundada de la misma autoridad que dispuso su adjudicación. El contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato. Se deberá verificar que el cesionario cumpla con todos los requisitos de la convocatoria al momento de la cesión. En caso de cederse sin mediar dicha autorización, la jurisdicción o entidad contratante podrá rescindir de pleno derecho el contrato por culpa del cocontratante con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

No se podrá alterar la moneda y la plaza de pago que correspondiera de acuerdo a las características del contrato original.

 b) El caso fortuito o de fuerza mayor deberá ser debidamente acreditado por el interesado y aceptado por la jurisdicción o entidad contratante, debiendo ser puesto en conocimiento de ésta dentro de los diez (10) días de producido o desde que cesaren sus efectos. Transcurrido dicho plazo no podrá invocarse.

Art. 13.- RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que autoricen y aprueben o los que gestionen las contrataciones serán responsables por los daños que por su dolo, culpa o negligencia causaren al Estado Provincial con motivo de las mismas. Sin perjuicio de ello, los profesionales, técnicos y empleados que autoricen, aprueben o gestionen los proyectos, la documentación técnica y pliegos de contratación serán también responsables por el daño que por su dolo, culpa o negligencia y responsabilidad causen al estado provincial y pasibles de las máximas sanciones administrativas vigentes.

R. El Tribunal de Cuentas de la Provincia es el encargado de aplicar las sanciones que correspondiere por las responsabilidades derivadas del art. 13 de la ley 7253, para lo cual deberá dictar un reglamento que garantice la defensa y la brevedad en el procedimiento. Hasta tanto, se aplicará las leyes de Trámite y Procedimiento Administrativo y el Estatuto del Empleado Público, según corresponda.

Art. 14.- CRITERIO DE SELECCION. La adjudicación deberá realizarse en favor de la oferta más conveniente para el organismo contratante, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Cuando se trate de la compra de un bien o de la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, conforme características a determinar por la reglamentación, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas se entenderá, en principio, como oferta más conveniente, la de menor precio. En materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente en cada caso.

R. En igualdad de condiciones, en cuanto a precio y calidad, se dará preferencia a las propuestas que fijaren menor plazo de entrega.

Cuando expresamente se hubiere establecido, podrá adjudicarse a propuestas que ofrezcan menor plazo de entrega, aunque su precio no sea el más bajo, si la necesidad del servicio lo requiera. En este caso deberá justificarse los beneficios que se obtengan del menor plazo de entrega en relación al precio.

Cuando del primer estudio resultare empate, en cuanto a precios, calidad y plazos de entrega, se dará preferencia a los proveedores radicados en la Provincia, dentro del territorio de la Nación y en último lugar a los extranjeros, correspondiendo el mismo orden de preferencia según sean productos de origen provincial, nacional e importados.

Art. 15.- ELEGIBILIDAD. La información obrante en bases de datos de organismos públicos sobre antecedentes de las personas humanas o jurídicas que presenten ofertas será considerada a fin de determinar la elegibilidad de las mismas. Se desestimarán, con causa, las presentaciones u ofertas de aquellas que exhiban sanciones o reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

R. Deberá desestimarse la oferta sin posibilidad de subsanación cuando, de la información a la que se refiere el artículo 15 de la ley 7253 o de otras fuentes, se configure alguno de los siguientes supuestos:

 a) Pueda presumirse que el oferente es una continuación, transformación, fusión o escisión de otras empresas no habilitadas para contratar con la Administración Provincial, de acuerdo al artículo 28 de la ley 7253, y de las controladas o controlantes de aquéllas.

 b) Se trate de integrantes de empresas no habilitadas para contratar con la Administración Provincial, de acuerdo al artículo 28 de la ley 7253.

 c) Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que los oferentes han concertado o coordinado posturas en el procedimiento de selección. Se entenderá configurado este supuesto en caso de ofertas presentadas por cónyuges, convivientes o parientes de primer grado en línea recta, entre otros supuestos.

1. Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media simulación de competencia o concurrencia. Se entenderá configurada esta causal cuando un oferente participe en más de una oferta como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, o bien cuando se presente en nombre propio y como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, entre otros supuestos.
2. Cuando existan indicios que por su precisión y concordancia hicieran presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las causales de inhabilidad para contratar con la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 28 de la Ley 7253 y sus modificatorios y complementarios.
3. Cuando se haya dictado, dentro de los TRES (3) años calendario anteriores a su presentación, alguna sanción judicial o administrativa contra el oferente, por abuso de posición dominante o dumping, cualquier forma de competencia desleal o por concertar o coordinar posturas en los procedimientos de selección.
4. Cuando exhiban incumplimientos en anteriores contratos, de acuerdo a lo que se disponga en los respectivos pliegos de bases y condiciones particulares.
5. Cuando se trate de personas jurídicas o humanas condenadas, con sentencia firme recaída en el extranjero, por prácticas de soborno o cohecho transnacional en los términos de la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, serán inelegibles por un lapso igual al doble de la condena.
6. Las personas humanas o jurídicas incluidas en las listas de inhabilitados del Banco Mundial y/o del Banco Interamericano de Desarrollo, a raíz de conductas o prácticas de corrupción contempladas en la Convención de la ORGANIZACIÓN DE COOPERACIÓN Y DE DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales serán inelegibles mientras subsista dicha condición.

Art. 16.- SIMPLIFICACION DE PROCESOS. BUENAS PRÁCTICAS. La Administración Pública Provincial aplicará mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizará e identificará los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones, burocracia y prácticas cuya aplicación genere costos innecesarios. La autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para poner en práctica el principio que incluye la simplificación normativa, dirigida a reducir la complejidad del sistema normativo; simplificación orgánica, que conduce a mejorar las estructuras u organizaciones públicas; y simplificación procedimental, para intervenir sobre los procedimientos administrativos para hacerlos menos complejos y más eficientes, tanto por la simplificación de los trámites contenidos en cada procedimiento, como por la simplificación del número de procedimientos existentes. La autoridad de aplicación que disponga el Poder Ejecutivo será la encargada de adoptar las medidas necesarias con este objeto conforme reglamentación.

R.: Las normas y regulaciones que se dicten deberán ser simples, claras, precisas y de fácil comprensión.

Cada jurisdicción o entidad contratante deberá confeccionar textos actualizados de sus normas regulatorias y de las guías de los trámites a su cargo, eliminando las regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

La Secretaría General de la Gobernación coordinará las actualizaciones y velará para el fiel cumplimiento de este principio.

Art. 17.- SUBSANACION DE DEFICIENCIAS. El principio de concurrencia de ofertas no deberá ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intranscendentes, debiéndose requerir a los oferentes incursos en falta las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

R. En relación a los defectos de la oferta, los mismos podrán ser subsanables o no subsanables, conforme se detalla a continuación:

1. **Subsanables.** El organismo licitante tiene la facultad y el deber de permitir subsanar deficiencias en cuanto hace a defectos de la oferta, respecto a los cuales su saneamiento no altere el principio de igualdad, del mismo modo que admitir la presentación de piezas complementarias con ulterioridad a la oferta y en general el saneamiento de vicios de forma, centrando el análisis sobre los aspectos de fondo de cada oferta. Podrá, para ello, pedir aclaraciones oportunas y actos de subsanación.

 La subsanación de deficiencias se posibilitará en toda cuestión relacionada con la constatación de datos o información de tipo histórico obrante en bases de datos de organismos públicos, o que no afecten el principio de igualdad de tratamiento para interesados y oferentes.

 En estos casos las Comisiones Evaluadoras, deberán intimar al oferente a que aclare o subsane los errores u omisiones dentro del término de hasta tres (3) días, salvo que en el pliego de bases y condiciones particulares se fijara un plazo mayor.

 La aclaración o corrección de errores u omisiones no podrá ser utilizada por el oferente para alterar la sustancia de la oferta o para mejorarla o para tomar ventaja respecto de los demás oferentes.

 Acreditación de personería: si existiera falta de acreditación de personería, tanto de las personas humanas como jurídicas, las ofertas presentadas deberán ser subsanadas en el plazo de 24 horas, a partir de su observación.

1. **No subsanables.** La oferta no tendrá posibilidad de subsanación:
	1. Si fuera formulada por personas humanas y/o jurídicas que no hayan cumplido con la normativa sobre registración de proveedores de la Provincia.
	2. Si fuere formulada por personas humanas o jurídicas no habilitadas para contratar con la administración provincial de acuerdo a lo prescripto en el artículo 28 de la Ley 7253, al momento de la apertura de las ofertas o en la etapa de evaluación de aquellas o en la adjudicación.
	3. Si el oferente fuera inelegible de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente reglamento.
	4. Si las muestras no fueran acompañadas en el plazo fijado.
	5. Si el precio cotizado mereciera la calificación de vil o no serio. En éste caso, se podrán aplicar las sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley 7.253.
	6. Si tuviere tachaduras, raspaduras, enmiendas o interlíneas sin salvar en las hojas que contengan la propuesta económica, la descripción del bien o servicio ofrecido, plazo de entrega, o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato. El rechazo comprenderá el ítem o renglón afectado por enmienda no salvada.
	7. Si estuviera escrita con lápiz o con un medio que permita el borrado y reescritura sin dejar rastros.
	8. Si contuviera condicionamientos.
	9. Si contuviera cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación o que impidiera la exacta comparación con las demás ofertas.
	10. Cuando contuviera errores u omisiones esenciales.
	11. Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o la constancia de haberla constituido.
	12. Si tuviere incumplimientos impositivos con el Estado Provincial o Nacional.
	13. En aquellos casos que no hayan repuesto sellado de trámite administrativo.

En los pliegos de bases y condiciones particulares se podrán prever otras causales de desestimación no subsanables de ofertas.

Art. 18.- CONTROL DEL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL. Toda persona que acredite fehacientemente algún interés legítimo, podrá tomar vista de las actuaciones referidas a la contratación, con excepción de la información que se encuentre amparada bajo normas de confidencialidad, desde la iniciación de las actuaciones hasta la extinción del contrato, exceptuando la etapa de evaluación de las ofertas. La negativa infundada se considerará falta grave por parte del funcionario o agente al que corresponda otorgarla. La vista del expediente no interrumpirá los plazos. La decisión fundada sobre esta falta grave que se adopte al respecto, será irrecurrible.

**R: VISTAS.** Para tomar las vistas que establece el artículo 18 de la Ley 7.253, el interesado deberá solicitarlo por escrito, invocando y acreditando fehacientemente el interés legítimo en su presentación. El organismo licitante deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la presentación. En caso de que se encuentre en etapa de evaluación de ofertas, el plazo se suspende hasta que finalice dicha etapa.

La vista del expediente no suspenderá ni interrumpirá los plazos.

La confidencialidad, en caso de aplicarse, deberá ser determinada en el pliego de bases y condiciones particulares, expresando los motivos que deberán respetar los principios generales establecidos en el artículo 6 de la Ley 7.253, y basados en la sana crítica y la razonabilidad.

No se concederá vista de las actuaciones, durante la etapa de evaluación de las ofertas, que se extiende desde el momento en que el expediente es remitido a la Comisión Evaluadora hasta la notificación del dictamen de evaluación.

Toda denuncia, observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en el presente reglamento, podrá ser tramitada fuera del expediente del procedimiento de selección, y en principio no dará lugar a la suspensión de los trámites. Sin embargo, la jurisdicción o entidad contratante podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, suspender el trámite por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Art. 19.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos quedarán perfeccionados en el momento de notificarse la orden de compra o de suscribirse el instrumento respectivo, en los plazos y con las modalidades que determine la reglamentación. Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna, en favor de los interesados u oferentes.

R: La adjudicación será notificada al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes, dentro de los DOS (2) días de dictado el acto respectivo. Si se hubieran formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, serán resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación. Podrá adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta.

La jurisdicción o entidad contratante, en forma previa a la notificación de la orden de compra o a la firma del respectivo contrato, o en los casos en que se utilice la modalidad orden de compra abierta, en forma previa a la notificación de cada solicitud de provisión, deberá verificar la disponibilidad de crédito y cuota y realizar el correspondiente registro del compromiso presupuestario. La notificación de la orden de compra o de venta al adjudicatario producirá el perfeccionamiento del contrato. La adjudicación deberá ser efectuada dentro del plazo de mantenimiento de oferta.

La orden de compra o de venta deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será autorizada por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad, debiendo notificarse dentro de los TRES (3) días contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo de adjudicación.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación de la orden de compra o venta por causas no imputables al adjudicatario, éste podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

En los casos en que el acuerdo se perfeccionara mediante un contrato, el mismo se tendrá por perfeccionado en oportunidad de firmarse el instrumento respectivo.

El contrato deberá contener las estipulaciones básicas del procedimiento y será suscripto por el oferente o su representante legal y por el funcionario competente que hubiere aprobado el procedimiento de selección de que se trate o por aquél en quien hubiese delegado expresamente tal facultad. A tal fin el organismo contratante deberá notificar al adjudicatario, dentro de los TRES (3) días de la fecha de notificación del acto administrativo de adjudicación, que el contrato se encuentra a disposición para su suscripción por el término de CUARENTA Y OCHO horas (48 hs). Si vencido ese plazo el proveedor no concurriera a suscribir el documento respectivo, la jurisdicción o entidad contratante lo notificará por los medios habilitados al efecto, produciéndose mediante dicha notificación el perfeccionamiento del contrato.

Para el caso en que vencido el plazo del párrafo anterior no se hubiera efectivizado la notificación comunicando que el contrato está a disposición para ser suscripto, el adjudicatario podrá desistir de su oferta sin que le sean aplicables ningún tipo de penalidades ni sanciones.

Las jurisdicciones o entidades podrán dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin lugar a indemnización alguna, en favor de los interesados u oferentes.

**CAPITULO 2 CONTRATACIONES PUBLICAS ELECTRONICAS**

Art. 20.- CONTRATACIONES EN FORMATO DIGITAL Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. Las jurisdicciones y entidades comprendidas en este régimen estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación. Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente. Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos de la ley de trámite administrativo, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público (Ley Nº 7204). Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

R. Las contrataciones públicas electrónicas se realizarán mediante medios tecnológicos que garanticen neutralidad, seguridad, confidencialidad e identidad de los usuarios, basándose en estándares públicos e interoperables que permitan el respaldo de la información y el registro de operaciones, permitiendo operar e integrar a otros sistemas de información.

A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico, se deberán tener por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se realicen en operaciones virtuales en el sistema electrónico.

Art. 21.- REGULACION. La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones públicas electrónicas, en particular el régimen de publicidad y difusión, lo referente al proceso electrónico de gestión de las contrataciones, los procedimientos de pago por medios electrónicos, las notificaciones por vía electrónica, la automatización de los procedimientos, la digitalización de la documentación y el expediente digital.

R. La Secretaría General de la Gobernación, hasta la creación del órgano rector de contrataciones, será la responsable del sistema de contratación electrónica.

Para ello:

1. Debe habilitar los medios para efectuar en forma electrónica los procedimientos prescriptos en el presente reglamento, garantizando que la plataforma que se utilice cumpla los principios rectores señalados en el artículo anterior.
2. A partir del momento en que un procedimiento deba realizarse mediante la utilización del medio electrónico se tendrán por no escritas las disposiciones relativas a actos materiales o presenciales cuya realización se traduzca en operaciones virtuales en el sistema electrónico. Las disposiciones referentes a actos que sólo sea posible efectuar en forma material, como la entrega de muestras, se cumplirán conforme con lo establecido en la presente reglamentación.
3. Debe redactar y emitir los manuales de procedimiento para la realización de las contrataciones digitales, debiendo respetar los principios generales del artículo 6 de la Ley 7.253.
4. Está facultada para autorizar las excepciones a la tramitación de los procedimientos de selección en forma electrónica. A tal efecto debe encontrarse acreditada la imposibilidad o justificada la excepción por circunstancias objetivas.
5. Debe regular el registro y los sistemas de autenticación que permitan verificar la identidad de los usuarios en los medios tecnológicos que se utilicen para realizar las contrataciones públicas electrónicas, los que podrán admitir en la gestión de los procedimientos de selección la firma electrónica o digital a fin de otorgar mayores niveles de seguridad sobre la integridad de los documentos.
6. Tiene a su cargo el registro de Firma Digital.

**CAPITULO 3 SELECCION DEL COCONTRATANTE Y PLIEGO UNICO**

Art. 22.- SELECCION DEL COCONTRATANTE. La selección del cocontratante para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 4° de este régimen se hará por regla general mediante licitación pública o concurso público, según corresponda. La selección del cocontratante mediante subasta pública, licitación o concursos privados o contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos. Las contrataciones podrán realizarse con modalidades, conforme con su naturaleza y objeto, las que serán establecidas en la reglamentación. En todos los casos deberán cumplirse, en lo pertinente, las formalidades establecidas por el artículo 10º, bajo pena de nulidad.

R. En virtud de la regla general los procedimientos de licitación pública o concurso público, se podrán aplicar válidamente cualquiera fuere el monto presunto del contrato y estarán dirigidos a una cantidad indeterminada de posibles oferentes.

El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos, mientras que el de concurso público cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

No obstante la regla general, en todos los casos deberá aplicarse el procedimiento que mejor contribuya al logro del objeto establecido en el artículo 3° de la Ley 7253 y el que por su economicidad, eficiencia y eficacia en la aplicación de los recursos públicos sea más apropiado para los intereses públicos.

**MODALIDADES**. Las contrataciones podrán realizarse con las siguientes modalidades:

1**) Iniciativa privada**: cuando una persona humana o jurídica presente una propuesta novedosa o que implique una innovación tecnológica o científica, que sea declarada de interés público por el Estado Provincial a través de la jurisdicción o entidad con competencia en razón de la materia.

2**) Llave en mano**: cuando se estime conveniente para los fines públicos concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

3) **Orden de compra abierta**: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares no se pudiere prefijar con suficiente precisión la cantidad de unidades de los bienes o servicios a adquirir o contratar o las fechas o plazos de entrega.

4) **Consolidada**: cuando DOS (2) o más jurisdicciones o entidades contratantes requieran una misma prestación unificando la gestión del procedimiento de selección, con el fin de obtener mejores condiciones que las que obtendría cada uno individualmente.

5**) Precio máximo**: cuando en los pliegos de bases y condiciones particulares se indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos.

6**) Acuerdo marco**: cuando la jurisdicción o entidad contratante de oficio o a petición de uno o más organismos, seleccione a proveedores para procurar el suministro directo de bienes o servicios deberá suscribir acuerdos marco con proveedores a fin de procurar el suministro directo de bienes y/o servicios, en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dichos acuerdos. Es un convenio anticipado y abierto con los proveedores que resulten signatarios. Técnicamente es una contratación consolidada.

Existiendo un Acuerdo Marco vigente, las unidades operativas de contrataciones deberán contratar a través del mismo, salvo que, por su propia cuenta pudieran obtener condiciones más ventajosas, lo que deberán informarlo a la jurisdicción o entidad contratante para lograr un acuerdo marco que permite extender tales condiciones al resto.

Asimismo, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, podrá eliminar algún producto o servicio incluido en el Acuerdo Marco, y podrá incorporar nuevos productos mediante la realización de un nuevo llamado.

El acuerdo marco es una modalidad de contratación electrónica mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las reparticiones gubernamentales en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho acuerdo. Los mismos se traducen en un catálogo electrónico que contiene la descripción de los bienes y servicios ofrecidos, el precio unitario y la cantidad disponible por proveedor adjudicado para cada ítem que forma parte del catálogo, a efectos de que los proveedores garanticen un stock mínimo y las distintas reparticiones del Gobierno realicen las compras de los bienes y servicios disponibles en dichos acuerdos en forma directa.

7) **Concurso de proyectos integrales**: cuando la jurisdicción o entidad contratante no pueda determinar detalladamente en el pliego de bases y condiciones particulares las especificaciones del objeto del contrato y se propicie obtener propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades.

Se establecerá en los manuales de procedimiento a dictar la forma, plazo y demás condiciones en que se llevarán a cabo cada una de las modalidades.

Art. 23.- PROCEDIMIENTOS DE SELECCION. Los procedimientos de selección serán: a) LICITACION O CONCURSO PUBLICO. La licitación o el concurso será público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el que a tal efecto determine la reglamentación, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos. 1. El procedimiento de licitación pública se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos. 2. El procedimiento de concurso público se realizará de acuerdo con el monto que fije la reglamentación y cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda. b) SUBASTA PUBLICA. Este procedimiento podrá ser aplicado en los siguientes casos: 1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior. 2. Venta de bienes de propiedad del Estado, exceptuados los que puedan ser dispuestos por dación en pago. c) LICITACION O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso será privado cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en la base de datos que diseñará, implementará y administrará la autoridad de aplicación, conforme lo determine la reglamentación. d) CONTRATACION DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará cuando de acuerdo con la reglamentación no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección o el monto presunto del contrato no supere el máximo que fije la reglamentación o en aquellos casos autorizados por esta ley o que por razones de tiempo, lugar y modo no fuera posible recurrir a otros procedimientos de selección.

R. Los procedimientos de selección deberán ser realizados conforme los siguientes parámetros:

a) LICITACIÓN O CONCURSO PÚBLICO. Conforme lo establece el artículo 23 de la Ley 7.253, la licitación o el concurso será público cuando el llamado a participar esté dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse y será aplicable cuando el monto estimado de la contratación supere el que se estipule por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exijan los pliegos.

1. El procedimiento de licitación pública se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores económicos.

2. El procedimiento de concurso público se realizará cuando el criterio de selección del cocontratante recaiga primordialmente en factores no económicos, tales como la capacidad técnico-científica, artística u otras, según corresponda.

b) SUBASTA PÚBLICA. Podrá ser aplicado en los siguientes casos:

1. Compra de bienes muebles, inmuebles, semovientes, incluyendo dentro de los primeros los objetos de arte o de interés histórico, tanto en el país como en el exterior.

2. Venta de bienes de propiedad del Estado, exceptuados los que puedan ser dispuestos por dación en pago.

1. LICITACIÓN O CONCURSO PRIVADO. La licitación o el concurso será privado cuando el llamado a participar esté dirigido exclusivamente a proveedores que se hallaren inscriptos en el Registro Unico de Proveedores de Santiago del Estero (RUPSE), o cualquier registro que lo remplace.

d) CONTRATACIÓN DIRECTA. La selección por contratación directa se utilizará:

 1. cuando no fuere posible aplicar otro procedimiento de selección.

 2. cuando el monto presunto del contrato no supere el que se estipule por acto administrativo dictado por el Poder Ejecutivo.

 3. En aquellos casos autorizados específicamente o que por razones de tiempo, lugar y modo no fuera posible recurrir a otros procedimientos de selección conforme lo establece el artículo 31 de la ley 7253 y 31 del presente reglamento.

Art. 24.- CLASES DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS. Podrán efectuarse licitaciones y concursos públicos y privados de las siguientes clases:

a) POR ETAPAS

1. Etapa Única: Serán de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.

2. Etapa Múltiple: Cuando las características específicas de la prestación, tales como el alto grado de complejidad del objeto o la extensión del término del contrato lo justifiquen, la licitación o el concurso deberán instrumentarse bajo la modalidad de etapa múltiple. La licitación o el concurso serán de etapa múltiple cuando se realicen en dos (2) o más fases la evaluación y comparación de las calidades de los oferentes, los antecedentes empresariales y técnicos, la capacidad económico-financiera, las garantías, las características de la prestación y el análisis de los componentes económicos de las ofertas, mediante preselecciones sucesivas.

b) POR JURISDICCION.

1. Provincial: La licitación o el concurso serán provinciales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en la provincia, o tengan sucursal en la provincia, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

 2. Nacionales: La licitación o el concurso serán nacionales cuando la convocatoria esté dirigida a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentre en el país, o tengan sucursal en el país, debidamente registrada en los organismos habilitados a tal efecto.

3. La licitación o el concurso serán internacionales cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extienda a interesados y oferentes del exterior, revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentre en el extranjero, y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

SIN REGLAMENTAR

Art. 25.- PLIEGO ÚNICO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES. El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será aprobado por la autoridad de aplicación y será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes.

R. Apruébese los Pliegos Únicos de Bases y Condiciones Generales que obran como anexos 1 y 2 de la presente reglamentación para las contrataciones que tengan por objeto las previstas en los incisos a) y b) del artículo 4º de la Ley 7253, respectivamente.

A efectos de analizar las modificaciones que pudieren ser necesarias, la Secretaría General de la Gobernación convocará una Comisión ad hoc integrada por uno o más representantes competentes de: Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas, Secretaría General de la Gobernación, Tribunal de Cuentas y Fiscalía de Estado, la cual deberá reunirse en el mes de Septiembre de cada año para elaborar una propuesta que será elevada a la Gobernación, previo dictamen del Tribunal de Cuentas y de Fiscalía de Estado, sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo para modificar los Pliegos Únicos cuando lo considere necesario.

El Pliego Único de Bases y Condiciones Generales será de utilización obligatoria por parte de las jurisdicciones y entidades contratantes.

Art. 26.- PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES. Los pliegos de bases y condiciones particulares serán elaborados para cada procedimiento de selección, por las respectivas unidades operativas de contrataciones de las jurisdicciones y entidades contratantes, sobre la base de los pedidos efectuados por las unidades requirentes, y deberán ser aprobados por la autoridad que fuera competente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° del presente. Deberán contener las especificaciones técnicas, las cláusulas particulares y los requisitos mínimos que indicará el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales. No obstante lo expuesto, la autoridad de aplicación podrá elaborar modelos de pliegos de bases y condiciones particulares para determinados objetos contractuales específicos, los que serán de utilización obligatoria para las jurisdicciones y entidades contratantes que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, podrá incluir en dichos modelos cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos, o exigir que en los pliegos de bases y condiciones particulares que los organismos contratantes aprueben, se incluyan cláusulas con determinados criterios de sustentabilidad específicos.

R. Las especificaciones técnicas de los pliegos de bases y condiciones particulares deberán elaborarse de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la competencia en las contrataciones públicas.

Deberán consignar en forma clara y precisa:

a) Las cantidades y características de los bienes o servicios a los que se refiera la prestación, con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios.

b) Si los elementos deben ser nuevos, usados, reacondicionados o reciclados.

c) Las tolerancias aceptables.

d) La calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad y criterios de sustentabilidad que deberán cumplir los bienes o servicios o satisfacer los proveedores.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Salvo casos especiales originados en razones científicas, técnicas o de probada conveniencia para lograr un mejor resultado de la contratación, no podrá pedirse marca determinada. En los casos en que no se acrediten estas situaciones especiales e igualmente se mencionara una marca en particular en los pliegos, deberá considerarse al solo efecto de señalar características generales del objeto pedido, sin que ello implique que no podrán proponerse artículos similares de otras marcas.

Las especificaciones técnicas deberán ser lo suficientemente precisas para permitir a los oferentes determinar el objeto del contrato y formular una adecuada cotización y para permitir a las jurisdicciones y entidades contratantes evaluar la utilidad de los bienes o servicios ofertados para satisfacer sus necesidades y adjudicar el contrato.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deberán estar comprendidos por renglones afines y cada renglón por el mismo ítem del catálogo con su número de catálogo correspondiente al Sistema de Identificación de Bienes y Servicios. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte el catálogo para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos.

En aquellos casos en que las jurisdicciones y entidades contratantes entreguen copias del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales o de los pliegos de bases y condiciones particulares, podrán establecer para su entrega el pago de una suma de dinero, la que deberá ser establecida en la convocatoria. La suma abonada no será devuelta bajo ningún concepto.

Las consultas al pliego de bases y condiciones particulares deberán efectuarse por escrito en la jurisdicción o entidad contratante, o en el lugar que se indique en el citado pliego o en la dirección institucional de correo electrónico del organismo contratante difundida en el pertinente llamado.

En oportunidad de realizar una consulta al pliego, deberán suministrar obligatoriamente su nombre o razón social, domicilio y dirección de correo electrónico en los que serán válidas las comunicaciones que deban cursarse hasta el día de apertura de las ofertas.

No se aceptarán consultas telefónicas y no serán contestadas aquéllas que se presenten fuera de término.

Deberán ser efectuadas hasta TRES (3) días antes de la fecha fijada para la apertura como mínimo, salvo que el pliego de bases y condiciones particulares estableciera un plazo distinto, en el caso de los procedimientos de licitación o concurso público o privado y subasta pública. En los procedimientos de selección por contratación directa, la jurisdicción o entidad contratante deberá establecer en el pliego de bases y condiciones particulares el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas atendiendo al plazo de antelación establecido en el procedimiento en particular para la presentación de las ofertas o pedidos de cotización.

Art. 27.- PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR. Podrán contratar con la Administración las personas humanas o jurídicas con capacidad para obligarse que no se encuentren comprendidas en las previsiones del artículo 28º y que se encuentren incorporadas a la base de datos que diseñará, implementará y administrará la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación.

SIN REGLAMENTAR

Art. 28.- PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Provincial: a) Las personas humanas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 33º del presente. b) Los agentes del Sector Público y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación de conformidad con lo establecido en el Estatuto del Empleado Público Provincial y la Ley de Etica Pública. c) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena. d) Las personas que se encontraren condenadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública. e) Las personas humanas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. f) Las personas humanas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con la rendición de cuentas por subsidios o aportes otorgados. g) Las instituciones cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado a través de sus Jurisdicciones o Entidades h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro.

SIN REGLAMENTAR

Art. 29.- PUBLICIDAD Y DIFUSION. La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones y concursos públicos que no se realicen en formato digital, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno por el término de dos (2) días, con un mínimo de diez (10) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, computados a partir del día siguiente a la última publicación.

 En los casos de contrataciones que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, deberán ampliarse los plazos de antelación fijados, en las condiciones que determine la reglamentación.

Cuando se trate de licitaciones o concursos nacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en medios de alcance nacional, con una antelación que no será menor a quince (15) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación. Cuando se trate de licitaciones o concursos internacionales, deberán disponerse las publicaciones pertinentes en otros países, con una antelación que no será menor a treinta (30) días corridos, en la forma y con las modalidades que establezca la reglamentación.

Para la contratación de bienes y servicios estos términos podrán ser reducidos cuando la urgencia o el interés así lo requieran, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3), cinco (5) o diez (10) días, según se trate de la Provincia, del País o del Extranjero, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

La invitación a presentar ofertas en las licitaciones y concursos privados que no se realicen en formato digital deberá efectuarse con un mínimo de tres (3) a cinco (5) días corridos de antelación a la fecha fijada para la apertura, en las condiciones que fije la reglamentación. Para la contratación de bienes y servicios estos términos podrán ser reducidos en las mismas condiciones descriptas en el párrafo 5to del presente artículo, hasta veinticuatro horas de la apertura.

La reglamentación deberá garantizar que todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, sean difundidas por internet u otro medio electrónico de igual alcance que lo reemplace, en el sitio oficial habilitado al efecto, en forma simultánea, desde el día en que se les comience a dar publicidad por el medio específico que se establezca en la presente o en la reglamentación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios generales establecidos en el artículo 3° de este régimen.

 Con el fin de cumplir el principio de transparencia, se difundirán por internet, en el sitio oficial habilitado al efecto, las convocatorias, los proyectos de pliegos correspondientes a contrataciones que la autoridad competente someta a consideración pública, los pliegos de bases y condiciones, el acta de apertura, las adjudicaciones, y toda otra información que la reglamentación determine.

R. Los llamados a licitación o concurso público o subasta pública, que no se realicen en formato digital, se publicarán por el término de dos (2) días, debiendo efectuarse en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de otros medios que considere la autoridad interviniente conveniente para asegurar la publicidad del acto.

PLAZOS COMUNES. Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de diez (10) días corridos de la fecha de apertura, a contar desde la última publicación, con quince (15) días corridos si fuere nacional, o con treinta (30) días corridos si debe difundirse en el extranjero. Este término podrá ser reducido cuando la urgencia o el interés del servicio así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres (3), cinco (5), o diez (10) días corridos, según se trate de la Provincia, del país o del extranjero, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

En las licitaciones privadas que no se realicen en formato digital, se invitarán a empresas inscriptas en el Registro de Proveedores con un plazo de anticipación mínima de tres (3) a cinco (5) días corridos, según la importancia económica del acto, a la fecha de apertura, contados a partir de la efectiva entrega de la invitación. En aquellos casos en que no fuera posible dirigir el llamado exclusivamente a proveedores inscriptos, bien sea por la inexistencia de proveedores incorporados en el rubro específico que se licita o por otros motivos, la jurisdicción o entidad contratante podrá extender la convocatoria a otros interesados que no se hallen inscriptos en el aludido sistema. Para las contrataciones de bienes y servicios, estos plazos podrán ser reducidos en las mismas condiciones, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

Los plazos de publicación y antelación fijados en el artículo 29 de la ley 7253 y los previstos en este reglamento, son mínimos y podrán ampliarse en los casos de procedimientos de selección que por su importancia, complejidad u otras características lo hicieran necesario, lo que deberá estar determinado y fundamentado mediante dictamen técnico competente y atendiendo las circunstancias de cada caso.

PLAZOS ESPECIALES. CONTRATACIÓN DIRECTA POR EXCEPCIÓN. La convocatoria a presentar ofertas en las compulsas abreviadas y adjudicaciones simples del artículo 31 de la ley 7253 y sus modificatorios y complementarios, deberá efectuarse como mínimo a través de los siguientes medios:

 a) Compulsa abreviada. Las compulsas abreviadas mediante el envío de invitaciones a por lo menos TRES (3) proveedores, con un mínimo de TRES (3) días hábiles de antelación a la fecha de apertura de las ofertas, o a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro o compra del pliego inclusive, o para la presentación de muestras inclusive, la que operare primero, cuando esa fecha sea anterior a la fecha de apertura de las ofertas y difusión en el sitio de internet de la jurisdicción o entidad contratante en el sitio del sistema electrónico de contrataciones, desde el día en que se cursen las respectivas invitaciones..

 b) Adjudicación simple. Las adjudicaciones simples quedan exceptuadas en todas las etapas del procedimiento.

**CAPITULO 4 DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A BIENES Y SERVICIOS**

Art. 30.- REMATE: Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base, que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones que sean competentes.

R. A los efectos de determinar el valor base en los casos de remate, la jurisdicción o entidad contratante deberá estimarlo con la intervención de las reparticiones competentes en la materia específica. Estas reparticiones están obligadas a colaborar en los plazos más breves posible bajo apercibimiento de las responsabilidades señaladas en el artículo 13 de la ley 7.253.

Art. 31.- CONTRATACION DIRECTA POR EXCEPCION: También procederá la contratación directa en los siguientes casos. a) La realización o adquisición de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a empresas, artistas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo. Se deberá fundar la necesidad de requerir específicamente los servicios de la persona humana o jurídica respectiva. Estas contrataciones deberán establecer la responsabilidad propia y exclusiva del cocontratante, quien actuará inexcusablemente sin relación de dependencia con el Estado Provincial. b) La contratación de bienes o servicios cuya venta fuere exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona humana o jurídica, siempre y cuando no hubieren sustitutos convenientes. Cuando la contratación se fundamente en esta disposición deberá quedar documentada en las actuaciones la constancia de tal exclusividad mediante el informe técnico correspondiente que así lo acredite. Para el caso de bienes, el fabricante exclusivo deberá presentar la documentación que compruebe el privilegio de la venta del bien que elabora. La marca no constituye de por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre la inexistencia de sustitutos convenientes. c) Cuando una licitación o concurso hayan resultado desiertos o fracasaren se podrá efectuar un segundo llamado, modificándose en los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares pudiéndose, si la situación lo amerita, actualizar el precio hasta un diez por ciento (10%) sobre el presupuesto original, o bien podrá utilizarse el procedimiento de contratación directa previsto en este inciso, pudiendo actualizar el precio hasta un diez por ciento (10%) sobre el presupuesto de licitación en casos de urgencias y/o emergencias. d) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad. e) Cuando se trate de reparaciones de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria y resultare más oneroso en caso de adoptarse otro procedimiento de contratación. No podrá utilizarse la contratación directa para las reparaciones comunes de mantenimiento de tales elementos. f) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial entre sí o con organismos nacionales y/o municipales, como así también con las empresas y sociedades en las que tenga participación mayoritaria el Estado. En estos casos, estará expresamente prohibida la subcontratación del objeto del contrato, salvo autorización expresa del comitente. g) Los contratos que celebren las jurisdicciones y entidades del Estado Provincial con las Universidades Nacionales. h) Los contratos que, previo informe al Ministerio de Desarrollo Social, Promoción Humana y Relaciones Institucionales con la Comunidad, se celebren con personas humanas o jurídicas que se hallaren inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, reciban o no, financiamiento estatal. i) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. j) La compra de semovientes por selección, semillas, plantas, o estacas cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes. k) Cuando se trate de adquirir bienes o servicios provenientes de una cooperativa debidamente inscripta y autorizada. l) Cuando se trate de adquirir medicamentos, reactivos de laboratorio y droga para uso de farmacia, equipos médicos, instrumental, repuestos para equipamiento médico, bienes y/o productos que se destinan al funcionamiento de Instituciones Hospitalarias y de Asistencia Social o para atender la salud en general, siempre que los mismos se realicen en fábrica o laboratorio o en distribuciones con exclusividad de marca, aún cuando la venta se condicione al pago anticipado y razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo justifiquen. m) La organización de eventos deportivos nacionales e internacionales. n) La compra de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que las mismas se destinen directamente a los beneficiarios. o) Cuando lo autoricen leyes especiales, contemplando las modalidades de ciertos servicios. p) Cuando se trate de solucionar problemas sociales urgentes de casos particulares o de grupos de escasos recursos económicos. q) El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de las escalas que fije para cada caso, la realización de contrataciones y/o compras de repuestos en forma directa, sin licitación previa para la reparación y mantenimiento de los automotores afectados a los servicios de la Policía de la Provincia y de Salud Pública, como también para el mantenimiento de los equipos de servicios asistenciales. r) El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de las escalas que fije para cada caso, la realización de contrataciones y/o compras de repuestos en forma directa sin licitación previa, en el país o en el extranjero para la reparación y mantenimiento de las aeronaves. s) Compra de bienes en remate público. El poder ejecutivo determinará en qué casos y condiciones, instruyendo a los funcionarios sobre condiciones y precios máximos a abonarse en las operaciones mediante memorándum reservado. T) cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirirse. U) la venta de productos perecederos y los destinados a fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios. V) La publicidad de los actos de gobierno en los órganos apropiados a tal fin en cada circunstancia.

R. El procedimiento de contratación directa sólo será procedente en los casos expresamente previstos en el artículo 31 de la Ley 7253, cualquiera sea el monto de la contratación, conforme con lo que se estipula infra.

Las contrataciones directas podrán ser por compulsa abreviada si existe más de un potencial oferente con capacidad para satisfacer la prestación, o por adjudicación simple cuando no se pueda contratar sino con determinada persona o la administración esté facultada para elegir un cocontratante de naturaleza pública, ya sea por razones legales, por determinadas circunstancias de hecho, por causas vinculadas con el objeto del contrato o con el sujeto cocontratante.

Se realizarán conforme se determina a continuación:

1. Obras artísticas, técnicas o científicas. En los casos debidamente acreditados previstos en el inciso a) del artículo 31 de la ley 7253, procederá adjudicación simple.
2. Bienes o servicios exclusivos. En los casos del inciso b) del artículo 31 de la ley 7253 y que la exclusividad surja de normas específicas, se entenderá acreditada y documentada con la sola cita de las normas pertinentes; el informe técnico es con el que se debe acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes; el privilegio sobre la venta del bien o servicio deberá acreditarse mediante la documentación que compruebe dicha exclusividad. Procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.
3. Contratación directa por licitación o concurso desierto o fracasado: la contratación directa que derive de una licitación o concurso públicos será admisible conforme los siguientes supuestos:
	* 1. Licitación o concurso público desierto: puede dar lugar a la contratación directa.
		2. Licitación o concurso público fracasado por inadmisibilidad de las ofertas: es la misma solución que el caso anterior. Oferta inadmisible no es oferta inconveniente, sino una oferta que no se ajusta a los requisitos de los pliegos y bases de las licitaciones, sin llegar a analizar si es o no conveniente.
		3. Licitación o concurso público fracasado por inconveniencia de las ofertas: o sea ofertas presentadas, admisibles, ajustadas a las bases, cláusulas y condiciones del pliego y al objeto solicitado, pero que por razones de inconveniencia de precios, financiación, etc., son rechazadas. En este supuesto no se habilita la contratación directa.

 En todos los casos se podrá volver a convocar a licitación o concurso públicos con el mismo pliego e idénticas condiciones, pudiendo modificar justificadamente hasta un 10% el monto de la contratación.

 Si se optara por la convocatoria a contratación directa, únicamente en los supuestos de los puntos 1) y 2) del presente inciso, solamente podrá aumentar el monto de la contratación de mediar urgencia o emergencia. Procederá compulsa abreviada.

1. Urgencia o emergencia. Respecto al inciso d) del art. 31 de la ley 7253, las razones de urgencia o emergencia deben ser concretas e inmediatas, estar probadas y acreditadas en el expediente, impidiendo la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, y deberá ser aprobado por la máxima autoridad de cada jurisdicción o entidad contratante.

 Serán razones de urgencia las necesidades apremiantes y objetivas que impidan el normal y oportuno cumplimiento de las actividades esenciales de la jurisdicción o entidad contratante. Se entenderá por emergencia: accidentes, fenómenos meteorológicos u otros sucesos que creen una situación de peligro o desastre que requiera una acción inmediata y que comprometan la vida, la integridad física, la salud, la seguridad de la población o funciones esenciales del Estado.

 Procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten cada ocasión.

 Si la urgencia o la emergencia fueren previsibles, se continuará con el procedimiento de contratación, debiendo notificar a la autoridad de aplicación del artículo 13 de la ley 7.253 para deslindar responsabilidades.

1. Reparación de maquinaria o motores que requieran desarme previo. En el caso del inciso e) del artículo 31, inciso e) de la Ley 7253, se deberá acreditar que es imprescindible el desarme, traslado o examen previo, para determinar la reparación necesaria, y que la elección de otro procedimiento de selección resultaría más oneroso. Procederá adjudicación simple.
2. **Contrataciones interadministrativas**. Respecto a los contratos que se celebren en el marco del inciso f) del artículo 31 de la Ley 7253 el objeto está limitado a la prestación de servicios de seguridad, de logística o de salud para lo cual el cocontratante deberá ser una jurisdicción o entidad del Estado provincial , o un organismo municipal, o bien una empresa o sociedad en la que tenga participación mayoritaria el Estado, debiendo entenderse por servicios de logística al conjunto de medios y métodos que resultan indispensables para el efectivo desarrollo de una actividad, incluyéndose la organización y/o sistemas de que se vale el emprendimiento para alcanzar los objetivos indispensables para su sustentación. Procederá adjudicación simple.
3. Contrataciones con Universidades Nacionales. Los contratos que se establecen en el inciso g) del artículo 31 de la ley 7253, podrán ser únicamente con Universidades nacionales o Facultades dependientes. Procederá adjudicación simple.
4. Contrataciones con efectores de Desarrollo social y economía social. Los contratos establecidos por el inciso h) del artículo 31 de la ley 7253 deberán instrumentarse por compulsa abreviada, salvo aquellos procedimientos que bajo la misma causal tramite el Ministerio de Desarrollo Social, Promoción Humana y Relaciones Institucionales con la comunidad.
5. Operaciones secretas. A fin de encuadrar un procedimiento de selección a la causal prevista en el artículo 31 inciso i) de la ley 7253, en forma previa a iniciar el procedimiento de selección, el Poder Ejecutivo deberá declarar el carácter secreto de la operación, siendo dicha facultad excepcional e indelegable, y sólo podrá fundarse en razones de seguridad. Procederá adjudicación simple.
6. Ejemplares únicos o sobresalientes. En la compra de semovientes por selección, semillas, plantas, o estacas cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes previstos en el inciso j) del artículo 31 de la ley 7253, procederá adjudicación simple.
7. Contrataciones con cooperativas. En el caso de contratación de alguna cooperativa en el marco del inciso k) del artículo 31 de la ley 7253, procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.
8. Contratación de medicamentos, reactivos y drogas para uso de farmacia. Las circunstancias establecidas en el inciso l) del artículo 31 de la ley 7253 se deberán acreditar en forma fehaciente, debiendo darle al trámite la celeridad que la situación amerita. En este caso procede la compulsa abreviada, salvo que el objeto de contratación sea solamente producido por un único oferente.
9. Organización de eventos deportivos nacionales e internacionales. Conforme lo previsto en el inciso m) del artículo 31 de la ley 7253, procederá mediante adjudicación simple si las circunstancias del caso determinen que dichos eventos sean únicos y exclusivos.
10. Compra de productos perecederos y los destinados a fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias. En las circunstancias establecidas en el inciso n) del artículo 31 de la ley 7253 procederá adjudicación simple, debiendo acreditarse fehacientemente que se destinen directamente a los beneficiarios.
11. Leyes especiales. Las circunstancias previstas en el inciso o) del artículo 31 de la ley 7253 deben ser acreditadas y procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.
12. Problemas sociales urgentes de casos particulares o de grupos de escasos recursos económicos. En el caso del inciso p) del artículo 31 de la ley 7253 procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.
13. Contrataciones y repuestos de automotores de salud y policía. Cuando la escala para la realización de las contrataciones estipuladas en el inciso q) del artículo 31 de la ley 7253 permita la contratación directa por excepción, procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.
14. Contrataciones y repuestos para aeronaves. Cuando la escala para la realización de las contrataciones estipuladas en el inciso r) del artículo 31 de la ley 7253 permita la contratación directa por excepción, procederá compulsa abreviada o adjudicación simple teniendo en cuenta las particularidades que se presenten en cada ocasión.

Art. 32.- CONDICIONES DE LAS CONTRATACIONES: El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, usos de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción de registros, requisitos para las pre adjudicaciones y adjudicaciones, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

R. Apruébase el manual de procedimiento de contrataciones que obra como anexo 3, el cual es de aplicación obligatoria en todas las contrataciones que se realicen por el presente régimen.

Art. 33.- PENALIDADES Y SANCIONES. Los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes penalidades y sanciones: a) PENALIDADES. 1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. 2. Multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones. 3. Rescisión por su culpa. b) SANCIONES. Sin perjuicio de las correspondientes penalidades los oferentes o cocontratantes podrán ser pasibles de las siguientes sanciones, en los supuestos de incumplimiento de sus obligaciones: 1. Apercibimiento. 2. Suspensión. 3. Inhabilitación. A los efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, los organismos deberán remitir a la autoridad de aplicación copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieren aplicado penalidades a los oferentes o cocontratantes.

R. Las penalidades serán impuestas por el organismo contratante, mientras que las sanciones se regirán por lo determinado en el Decreto Acuerdo 123 de fecha 20/02/2015, siendo en consecuencia competente el Registro Único de Proveedores de Santiago del Estero (RUPSE).

La jurisdicción o entidad contratante se abstendrá de aplicar penalidades cuando el procedimiento se deje sin efecto por causas no imputables al proveedor que fuera pasible de penalidad, lo que deberá ser comunicado dentro de los tres (3) días en que el evento que fundamenta la solicitud se produjo o llegó a conocimiento del adjudicatario o éste estuvo en condiciones de hacer la presentación. La prueba de las circunstancias que hacen válida la presentación corren por cuenta del proveedor. El organismo contratante debe resolver el pedido dentro de los cinco (5) días de presentado, por Resolución fundada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un término igual. En caso de silencio se tendrá por reconocido.

Los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes serán pasibles de las penalidades establecidas en el artículo 33 de la Ley 7.253, conforme las siguientes pautas:

1. El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido respecto de la misma acarreará la pérdida de la garantía de oferta. En caso de desistimiento parcial, esa garantía se perderá en forma proporcional.

b) La pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato procederá:

 1.- Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados, o prestados los servicios de conformidad.

 2.- Por ceder el contrato sin autorización de la jurisdicción o entidad contratante procederá la pérdida de la garantía, más las acciones a que hubiere lugar a derecho.

c) Se aplicará la multa por mora en el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de otra penalidad o sanción que pudiera corresponder, cuando:

 1.- Los efectos fueren entregados fuera del término original del contrato, o que habiéndolos entregado fueron rechazados. Por cada semana o fracción mayor de tres (3) días se aplicará multa del uno por ciento (1%) del valor de dichos bienes.

 2.- En el caso de los contratos de servicios o de tracto sucesivo, los pliegos de bases y condiciones particulares deberán prever la aplicación de multas por distintas faltas vinculadas a las prestaciones a cargo del proveedor.

 3.- El incumplimiento de las prestaciones en que no cabe admitir su satisfacción fuera de término en razón de la naturaleza de las mismas y las necesidades de la administración (provisión de artículos como víveres frescos, servicios de vigilancia, transporte, limpieza de locales, etc.) será sancionado con la rescisión parcial del contrato, pérdida de la garantía por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la prestación no cumplida, el cargo del precio que resultare el cumplimiento del contrato por un tercero y la multa correspondiente conforme al tiempo transcurrido para la satisfacción de la provisión, aplicada conforme lo establecido en el punto anterior.

 4.- En ningún caso las multas podrán superar el cien por ciento (100%) del valor del contrato.

d) La Rescisión por su culpa. La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato podrán ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél. Procederá en los siguientes casos:

 1.- Por incumplimiento contractual, si el cocontratante desistiere en forma expresa del contrato antes de vencido el plazo fijado para su cumplimiento, o vencido el plazo de cumplimiento original del contrato o de su extensión, o vencido el plazo de las intimaciones que realizara la Comisión de Recepción, en todos los casos, sin que los bienes fueran entregados, o prestados los servicios de conformidad.

 2.- Por ceder el contrato sin autorización de la jurisdicción o entidad contratante.

 3.- En caso de no integrar la garantía de cumplimiento del contrato luego de la intimación cursada por la jurisdicción o entidad contratante, se le rescindirá el contrato sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo contratante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión, y se procederá a la ejecución de la garantía de oferta quedando obligado a responder por el importe de la garantía no constituida de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente reglamento.

e) Prescripción. No podrán imponerse penalidades después de transcurrido el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha en que se hubiere configurado el hecho que diere lugar a la aplicación de aquellas.

f) Afectación de penalidades. Las penalidades que se apliquen se afectarán conforme el siguiente orden y modalidad:

 1) En primer lugar, se afectarán las facturas al cobro emergente del contrato o de otros contratos de la jurisdicción o entidad contratante.

 2) De no existir facturas al cobro, el oferente, adjudicatario o cocontratante quedará obligado a depositar el importe pertinente en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante, dentro de los DIEZ (10) días de notificado de la aplicación de la penalidad, salvo que se disponga un plazo mayor.

 3) En caso de no efectuarse el depósito, se afectará a la correspondiente garantía.

g) Resarcimiento integral. La ejecución de las garantías o la iniciación de las acciones destinadas a obtener el cobro de las mismas, tendrán lugar sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan o de las acciones judiciales que se ejerzan para obtener el resarcimiento integral de los daños que los incumplimientos de los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes hubieran ocasionado.

h) calidad inferior. El proveedor que en su entrega se aparta de la muestra o marca del producto en detrimento de la calidad, se entenderá que ha actuado con culpa o negligencia en la primera oportunidad, y en caso de reincidir dentro de los dos años, se considerará que actuó con dolo.

i) Envío de información. Los titulares de cada organismo contratante deberán remitir al Registro Único de Proveedores (RUPSE) los antecedentes de las penalidades impuestas, así como los necesarios para la aplicación de las sanciones.

Art. 34.- OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES. La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.

R. Todo acto administrativo susceptible de observación o de impugnación se regirá conforme lo establecido en el Manual de Procedimiento de Contrataciones que establece el artículo 32 del presente. Es de aplicación supletoria la Ley de trámite administrativo.

Art. 35.- GARANTIAS. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones los oferentes y adjudicatarios deberán constituir garantías o contragarantías por: a.- Mantenimiento de oferta o propuesta. b.- Ejecución de Contrato o Provisión. c.- Anticipos otorgados por la Administración Provincial, en las formas y por los montos que establezca la reglamentación o los pliegos, con las excepciones que aquélla determine.

R. El cocontratante deberá integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la orden de compra o de la firma del contrato.

En el caso de licitaciones o concursos internacionales, el plazo será de hasta veinte (20) días como máximo.

**CLASES DE GARANTÍAS.** Los oferentes o los cocontratantes deberán constituir garantías:

a) De mantenimiento de la oferta o propuesta: CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de la oferta. En el caso de cotizar con descuentos, alternativas o variantes, la garantía se calculará sobre el mayor monto propuesto. En los casos de licitaciones y concursos de etapa múltiple, la garantía de mantenimiento de la oferta será establecida en un monto fijo, por la jurisdicción o entidad contratante, en el pliego de bases y condiciones particulares.

b) De ejecución de contrato o provisión: DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato.

c) Anticipos: garantía por el equivalente a la totalidad de los montos que reciba el cocontratante como adelanto.

Las formas en que podrán constituirse están determinadas en el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales establecido en el artículo 25 del presente Reglamento.

La garantía se deberá constituir en la misma moneda en que se hubiere hecho la oferta. Cuando la cotización se hiciere en moneda extranjera, la garantía no se podrá constituir en efectivo o cheque.

**EXCEPCIONES.** No será necesario presentar garantías en los siguientes casos:

a) Adquisición de publicaciones periódicas.

b) Contrataciones de avisos publicitarios.

c) Ejecución de la prestación dentro del plazo de integración de la garantía. En el caso de rechazo el plazo para la integración de la garantía se contará a partir de la comunicación del rechazo y no desde la notificación de la orden de compra o de la firma del respectivo contrato. Los elementos rechazados quedarán en caución y no podrán ser retirados sin, previamente, integrar la garantía que corresponda.

d) Cuando el oferente sea una jurisdicción o entidad perteneciente al Sector Público Nacional, provincial o municipal.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes, adjudicatarios y cocontratantes quedan obligados a responder por el importe de la garantía no constituida, de acuerdo al orden de afectación de penalidades establecido en el presente reglamento, a requerimiento de la jurisdicción o entidad contratante, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de obtenido el cobro o de efectuado el pago.

Las excepciones previstas en el presente artículo no incluyen a las contragarantías.

**RENUNCIA TÁCITA**. Si los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes, no retirasen las garantías dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos a contar desde la fecha de la notificación, implicará la renuncia tácita a favor del Estado Provincial de lo que constituya la garantía y el organismo contratante deberá:

a) Realizar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía, cuando la forma de la garantía permita tal ingreso.

b) Destruir aquellas garantías que hubiesen sido integradas mediante pagarés o aquellas que no puedan ser ingresadas patrimonialmente, como las pólizas de seguro de caución, el aval bancario u otra fianza.

En el acto en que se destruyan las garantías deberá estar presente un representante del organismo contratante, uno de Contaduría General de la Provincia y uno del Tribunal de Cuentas de la Provincia, quienes deberán firmar el acta de destrucción que se labre. El organismo contratante deberá comunicar con DOS (2) días de antelación el día, lugar y hora en que se realizará el acto de destrucción de las garantías.

**ACRECENTAMIENTO DE VALORES.** La ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL no abonará intereses por los depósitos de valores otorgados en garantía, en tanto que los que devengaren los mismos pertenecerán a sus depositantes.

**CAPITULO 5**

**OBRAS PUBLICAS**

Art. 36.- MODIFICACION ARTICULO 9° LEY 2092: Modifícase el artículo 9° de la Ley N° 2092 de Obras Públicas, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Articulo 9°.- Sólo podrán adjudicarse las obras públicas mediante licitación pública. Quedan exceptuadas de la solemnidad de la licitación pública y podrán ser licitadas privadamente, o contratadas en forma directa, las obras comprendidas en los siguientes casos: a) Cuando el costo de la obra no exceda del monto que establezca el Poder Ejecutivo;

 b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluírse en el contrato respectivo. El importe de éstos trabajos no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del total del monto contratado.

c) Cuando trabajos de urgencia reconocida o circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución, que no permita esperar el resultado de la licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable, especialmente para refacción y/o reparación de edificios escolares, de la sanidad o para provisión de agua, o bien cuando motivos excepcionales determinen la conveniencia de ésta contratación en beneficio de la Provincia, requiriéndose en tal caso, la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

 d) Cuando las circunstancias exijan reserva.

e) Cuando se tratare de obras y objetos de arte o de técnica de naturaleza especial que sólo pudieran confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados o cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos.

 f) Cuando realizado un llamado a licitación pública no hubiese habido postor o no se hubiesen hecho ofertas convenientes.

 g) Cuando la Administración por motivos de oportunidad o conveniencia debidamente fundados contrate con cooperativas, comisiones vecinales o cualquier otra entidad de bien público con personería jurídica, la realización de obras que sean de finalidad específica de estas entidades.

 h) Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

i) Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales, municipales o sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o de economía mixta."

“NO CORRESPONDE REGLAMENTAR”

Art. 37.- MODIFICACION ARTICULO 25° LEY 2092: Modifícase el artículo 25° de la Ley Nº2092 de Obras Públicas, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Articulo 25°.- Dispónese que desde el inicio del expediente administrativo para realizar el llamado a licitación hasta la firma del contrato de obra no podrá superar sesenta (60) días como plazo máximo. Previamente a la firma del contrato, el adjudicatario deberá haber depositado un importe equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del contrato, como garantía del mismo, que podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 17º y su reglamentación. Este depósito se podrá formar integrando la garantía de propuesta. Las garantías a que se refiere el párrafo anterior podrán sustituirse entre sí, previa conformidad de la autoridad competente. El contrato será suscripto ad-referéndum del Poder Ejecutivo, excepto el de reparticiones creadas por leyes especiales, autónomas o autárquicas. A pedido de alguna de las partes, el contrato podrá ser protocolizado ante Escribano Público. Los gastos que se requieran para tal fin serán de cuenta exclusiva del solicitante."

“NO CORRESPONDE REGLAMENTAR”

Art. 38.- APLICACION DEL CAPITULO 1, 2 y 3. Las disposiciones del Capítulo 1, 2, y 3 del presente régimen serán aplicables a los contratos de Obras Públicas regulados por la Ley N° 2092, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al régimen establecido por la presente ley.

R. Las disposiciones de los capítulos 1, 2 y 3 del presente reglamento serán aplicables a los contratos de obras públicas regulados por la ley Nº 2.092, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al procedimiento establecido por el presente.

**CAPITULO 6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Art. 39.- LIMITES. El Poder Ejecutivo establecerá los montos límites de contratación que en cada caso correspondiere.

R. Autorizase la aprobación del manual y pliego único que como anexo forman parte de la presente por Resolución conjunta del Ministerio de Economía, Obras Públicas, Jefatura de Gabinete de Ministros y Secretaría General de la Gobernación.

Art. 40.- AUTORIZACION. Las autoridades superiores de los Poderes del Estado, determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes. Podrá crear un órgano rector de contrataciones y/o designar conforme a la ley quienes serán los órganos del sistema en cada caso.

Art. 41.- PLAZOS**.-** Dispónese que los plazos comunes del trámite en general y para dictamen y control será de dos (2) días en cada área o repartición y para confección de documentación técnica y pliegos será de siete (7) días corridos. Los empleados y funcionarios que incumplan estos plazos serán pasibles de sanciones administrativas. Aplícase el plazo del artículo 37° para todas las contrataciones sometidas a este régimen.

Art. 42.- DELEGACION**.-** Delégase en el Poder Ejecutivo en los términos del artículo 137º de la Constitución Provincial por el término de un año, la facultad de modificar, crear o suprimir normas de la Ley 2092 al efecto de cumplir con la Simplificación de Procesos y Buenas Prácticas de la Administración que incluye la simplificación normativa, simplificación orgánica y simplificación procedimental.

Art. 43.- TRANSICION. Hasta tanto se implemente el sistema de expediente digital y firma digital se realizará el mismo procedimiento previsto en el artículo 10º con expediente papel y firma grafológica. Podrá implementarse parcialmente o en etapas el sistema de expediente, contrataciones electrónicas y firma digital. A tal fin, deléguese en el Poder Ejecutivo disponer las condiciones de su ejecución y realizar la adaptaciones que fueran necesarias de la presente ley, por el término de un año.

Art. 44.- VIGENCIA. Este régimen entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que se autoricen a partir de esa fecha.

Art. 45.- DEROGACION. Derógase el Título III, Capítulo 2º, de la Ley 3.742, sus decretos reglamentarios y demás normativa vinculada, los artículos de la ley Nº 2.297, 2.296 y 4.072 de trámite administrativo, y la ley 2092 de obras públicas en cuanto se opongan a la presente.

Art. 46.- REGLAMENTACION. Los Poderes Legislativo y Judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones. El Poder Ejecutivo lo hará en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial. Invítase a los otros Poderes y al Ministerio Público a efectuarla en un plazo similar. Hasta entonces regirán las reglamentaciones vigentes.

Art. 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.